



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

ACUERDO No. 220 DE 2022

(28 ENE 2022)

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del Acuerdo No. 189 del 26 de octubre de 2021 "Por el cual no se constituye, ni se delimita la Zona de Reserva Campesina de Güéjar - Cafre, pretendida en el municipio de Puerto Rico en el departamento del Meta".

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-

En ejercicio de sus facultades legales en particular las que le confiere el artículo 9 del Acuerdo 024 de 1996, el artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015, el artículo 2.14.13.1 del Decreto 1071 de 2015, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el numeral 9º del artículo 1 de la Ley 160 de 1994 establece que *"inspirada en el precepto constitucional según el cual es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios y a otros servicios públicos rurales, con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población campesina"*, e indica que ésta tiene por objeto: *"Regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de escasos recursos, y establecer Zonas de Reserva Campesina para el fomento de la pequeña propiedad rural, con sujeción a las políticas de conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y a los criterios de ordenamiento territorial y de la propiedad rural que se señalen"*.

Que el artículo 80 de la Ley 160 de 1994 prevé que son Zonas de Reserva Campesina – ZRC las áreas geográficas seleccionadas por la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Reforma Agraria –INCORA– (hoy Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras), teniendo en cuenta las características agroecológicas y socioeconómicas regionales.

Que el inciso 2 del precitado artículo establece que *"en las Zonas de Reserva Campesina la acción del Estado tendrá en cuenta, además de los anteriores principios orientadores, las reglas y criterios sobre ordenamiento ambiental territorial, la efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de los campesinos, su participación en las instancias de planificación y decisión regionales y las características de las modalidades de producción (...)"*.

Que el artículo 1 del Decreto Reglamentario 1777 de 1996 compilado en el artículo 2.14.13.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario Pesquero y de Desarrollo Rural 1071 de 2015, consagra que las ZRC *"se constituirán y delimitarán por el Consejo Directivo del Incoder, en zonas de colonización, en las regiones en donde predomine la existencia de tierras baldías y en las áreas geográficas cuyas características agroecológicas y socioeconómicas requieran la regulación, limitación y ordenamiento de la propiedad o tenencia de predios rurales"*.

Que asimismo bajo la norma en cita, *"las zonas de Reserva Campesina tienen por objeto fomentar y estabilizar la economía campesina, superar las causas de los conflictos sociales que las afecten y, en general, crear las condiciones para el logro de la paz y la justicia social en las áreas respectivas"*.

Que el Decreto Ley 2363 de 2015, creó la Agencia Nacional de Tierras (ANT), para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; para gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad; y, administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. Dentro de las funciones generales de la entidad, el numeral 14 del artículo 4 del mencionado Decreto, establece la de delimitar y constituir las Zonas de Reserva Campesina.

Que el parágrafo del artículo 38 del Decreto Ley 2363 del 7 de diciembre de 2015, señala que las referencias normativas consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, a la Junta Directiva del INCORA, o al Consejo Directivo del INCODER, relacionadas con las políticas de

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del Acuerdo No. 189 del 26 de octubre de 2021 "Por el cual no se constituye, ni se delimita la Zona de Reserva Campesina de Güéjar – Cafre, pretendida entre los departamentos del Meta y Caquetá, cubriendo los municipios de Uribe y La Macarena (Meta)".

ordenamiento social de la propiedad rural, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras – ANT.

Que el Acuerdo 024 de 1996 expedido por la Junta Directiva del INCORA, en el artículo 1° fijó los criterios generales y el procedimiento para seleccionar y delimitar las Zonas de Reserva Campesina, señalando que procede su constitución *"en las regiones donde se adelanten procesos de colonización, en aquellas donde predomine la existencia de tierras baldías y en las áreas geográficas cuyas características agroecológicas y socioeconómicas requieran la regulación, limitación, redistribución y ordenamiento de la propiedad o tenencia de predios y terrenos rurales"*.

Que el artículo 15 del Acuerdo 125 de 2020 *"Por medio del cual se deroga el Acuerdo 89 de 2019 y se aprueba y adopta el reglamento interno del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras"*, establece que las decisiones que adopta el Consejo Directivo se realizan por medio de Acuerdos, los cuales llevarán la firma del presidente y de su secretario técnico. Que sobre los recursos que proceden contra sus decisiones y la competencia para resolver los mismos, es preciso acudir a las reglas consagradas en la Ley 1437 de 2011.

Que conforme al artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el recurso de reposición procede ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique o revoque.

Que el Consejo Directivo de la ANT en sesión 58 del 26 de octubre de 2021, aprobó el Acuerdo No. 189 del 26 de octubre de 2021, por lo que es el competente para conocer del recurso de reposición presentado en contra del referido acto administrativo, por lo que procede a decidirlo tomando en cuenta lo siguiente:

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

2.1. Antecedentes zona de reserva campesina de Güéjar - Cafre

En el marco de la normatividad vigente para la constitución y delimitación de una Zona de Reserva Campesina - ZRC, a continuación se presenta una síntesis del procedimiento administrativo adelantadas por la Agencia Nacional de Tierras para decidir sobre la procedencia o no de la constitución presentada por la Asociación Campesina para la Agricultura Orgánica y el Comercio Justo en la Cuenca del Río Güéjar- AGROGUEJAR, en tres momentos solicitud, delimitación y decisión sobre la constitución.

1. Solicitud. Con base en lo dispuesto por los artículos 4 y 5 del Acuerdo 024 de 1996, el 11 de marzo de 2011 ante el entonces INCODER se radicó la solicitud de constitución presentada por la Asociación Campesina para la Agricultura Orgánica y el Comercio Justo en la Cuenca del Río Güéjar – AGROGUEJAR (ver folios 1 y 2, tomo 1) y posteriormente fueron verificados los requisitos que acompañaban la misma. En el mismo año fue adelantada la visita técnica y seminario taller (ver folios 4-15, tomo 1), con el fin de viabilizar la selección y delimitación geográfica de esta aspiración. Cumplidos los anteriores pasos, se inició la actuación administrativa por medio de la cual se delimita y constituye esta pretensión territorial, lo anterior mediante la expedición de la Resolución de inicio No. 2059 del 11 de agosto de 2011 (ver folios 43-45, tomo 1). Continuando con los pasos que se describen en el procedimiento, se remitió al Consejo Municipal de Desarrollo Rural -CMDR y máxima autoridad ambiental en el territorio de esta pretensión de la ZRC, la documentación que justifica la iniciación del trámite administrativo por parte de la ANT.

2. Trámite para la Delimitación. En la vigencia año 2011 se inició la elaboración del Plan de Desarrollo Sostenible - PDS como se señala en el artículo 6 del Acuerdo 024 de 1996. Posteriormente hacia el año 2014 fueron adelantados los análisis de orden geográfico según se dispone en los artículos 1 y 2 del Decreto 1777 de 1996 y artículo 3 del Acuerdo 024 de 1996. Finalizando el año 2014, fue presentado este instrumento en el marco de la reactivación del Consejo Municipal de Desarrollo Rural de Puerto Rico - Meta, posteriormente fueron entregados los conceptos ambientales y solicitada ante el Ministerio del Interior la certificación sobre presencia de minorías étnicas, esto es el 30 de julio de 2014 (ver folios 381-382, tomo 4).

Vale la pena mencionar que hacia el año 2012 se entregó formalmente el Plan de Desarrollo Sostenible al extinto INCODER y el 5 de mayo de 2012 en la cabecera municipal de Puerto Rico, tuvo lugar la audiencia pública de que trata el artículo 8 del Acuerdo 024 de 1996 (ver folios 163-317, tomo 2) en la cual fue presentado el Plan de Desarrollo Sostenible a los actores institucionales y no institucionales locales, Regionales y Nacionales.

Mediante fallo de tutela del 8 de marzo de 2021, el Juez Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ordenó a la ANT concluir el trámite de constitución de las Zonas de Reservas Campesinas de las regiones del Güéjar-Cafre, Sumapaz y Losada-Guayabero, en un término máximo de 180 días.

En sede de apelación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, el 26 de abril de 2021 resolvió modificar la decisión del Juez Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el siguiente sentido:

“(…) en el término improrrogable de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, así como ajustarse a los planes de trabajo acordados para culminar la etapa actualmente pendiente y presentar el proyecto respectivo ante su Consejo Directivo, el que sin dilaciones injustificadas, deberá emitir el pronunciamiento a que haya lugar, con la precisión de que se entenderá por dilación injustificada cualquiera distinta del tiempo necesario para adelantar los estudios pertinentes y expresar sentido de la decisión (…)”.

En cumplimiento de lo ordenado, la Agencia Nacional de Tierras durante la vigencia 2021 adelantó diferentes actuaciones en clave de dar cumplimiento de este fallo judicial, concretamente con el cronograma de trabajo presentado al Honorable Tribunal; éstas se relacionan a continuación:

- a. Revisión técnica y Jurídica del PDS.
- b. Mesas técnicas con organizaciones accionantes, acompañantes y Ministerio Público para coordinar ajustes al PDS.
- c. Alistamiento intervención Institucional: i) identificación líneas actualización y ii) Gestión de información.
- d. Ajustes al PDS.
- e. Socialización del PDS ajustado.
- f. Elaboración del proyecto de Acuerdo de Constitución de ZRC.
- g. Concepto de viabilidad técnica y jurídica.
- h. Socialización a Consejeros (pre-Consejo) de PDS ajustado.
- i. Presentación del Acuerdo ante el Consejo Directivo de la ANT.

3. Decisión sobre la constitución. En sesión No. 58, el Consejo Directivo de la ANT aprobó con diez (10) votos a favor y una (1) abstención el Acuerdo No. 189 del 26 de octubre de 2021 *“Por el cual no se constituye, ni se delimita la Zona de Reserva Campesina de Güéjar - Cafre, pretendida en el municipio de Puerto Rico en el departamento del Meta”*.

Contra la referida decisión, la Asociación Campesina para la Agricultura Orgánica y el Comercio Justo en la Cuenca del Río Güejar – AGROGUEJAR interpuso recurso de reposición, que fue radicado a través del aplicativo Orfeo con el No. 20211031496582.

2.2. Trámite del proceso de constitución y delimitación zona de reserva campesina Güéjar – Cafre en cumplimiento de orden judicial

En cumplimiento de la orden del mencionado fallo, la ANT presentó al despacho judicial el cronograma con las actividades a desarrollar de la siguiente forma:

ACTIVIDADES	RESPONSABLE	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE
Revisión técnica y Jurídica de PDS	SATN	■	■					
Mesas técnicas con organizaciones para coordinar ajustes de PDS	SATN	■	■	■	■	■	■	■
Alistamiento Intervención Institucional: a. Identificación líneas actualización b. Gestión de información	SATN - DAT	■	■	■	■			
Ajustes al PDS	SATN			■	■	■	■	■
Socialización del PDS ajustado	SATN					■	■	■
Elaboración del Proyecto Acuerdo de constitución de ZRC	SATN						■	■
Concepto de Viabilidad Técnica y Jurídica	GAJ / SATN						■	■
Socialización a consejeros (preconsejo) de PDS ajustado	CD						■	■
Presentación del Acuerdo ante el Consejo Directivo de la ANT.	CD							■

Con el propósito de cumplir el cronograma y la orden del fallo de tutela, se adelantaron dos jornadas de socialización del contexto histórico y presentación de algunas de las generalidades del Plan de Desarrollo Sostenible de la Zona de Reserva Campesina en proceso de constitución en la región del Güéjar – Cafre.

Adicionalmente se desarrollaron las siguientes actividades:

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del Acuerdo No. 189 del 26 de octubre de 2021 "Por el cual no se constituye, ni se delimita la Zona de Reserva Campesina de Güéjar – Cafre, pretendida entre los departamentos del Meta y Caquetá, cubriendo los municipios de Uribe y La Macarena (Meta)".

Se realizaron 2 mesas técnicas entre marzo y junio del año 2021, con asistencia y participación de las organizaciones accionantes, organizaciones acompañantes y con presencia de delegados del Ministerio Público, así:

N° de espacios	N° de Acta	Proceso	Fecha del espacio	No. Folio en el expediente
1	01	Espacio Técnico – Proceso constitución Zona de Reserva Campesina de Güéjar – Cumplimiento orden FT 001.01.21	30/03/2021	416 – 417
2	02	Espacio Técnico – ZRC Güéjar – Número de radicado 11001-31-87-008-2020-00077-02 (072).	18/06/2021	437 – 439

Se realizó diagnóstico de la necesidad de actualización de los Planes de Desarrollo Sostenible Zonas de Reserva Campesina – ZRC en proceso de constitución: Sumapaz, Güéjar – Cafre, Losada –Guayabero, realizado durante los meses de mayo y junio de 2021, a través del Convenio 943 de 2019 suscrito con PNUD (Folio 436).

Se realizaron solicitudes de cruces cartográficos, conforme lo dispone el artículo 3 del Acuerdo 024 de 1996 y otras bases de información, con el objetivo de identificar posibles traslapes con:

Tipo de cruce	Autoridad u oficina	Fecha del documento y folio en el expediente
Territorios y pretensiones étnicas.	INCODER - Dirección Técnica de Información y Tecnología.	13 de mayo de 2014; folio375
	Agencia Nacional de Tierras – Dirección Asuntos Étnicos.	26 de marzo de 2021; folio 415
Áreas protegidas.	Agencia Nacional de Tierras – Dirección de Acceso a Tierras.	Octubre 2021; Folio 504 – 507
Información a entidades oficiales locales y regionales de normatividad vigente relacionada con el ordenamiento territorial y ambiental.	Cormacarena, Alcaldía municipal La Macarena (Meta), Gobernación del Meta, IDEAM, UPRA, Consejo municipal La Macarena (Meta), DNP, Humboldt, PNN, SINCHI, ART.	02 de julio de 2021: Folio 448 – 459
Minas antipersonal, artefactos explosivos y Desminado humanitario.	Oficina del Alto Comisionado para la Paz	01 de septiembre de 2021; Folio 493 – 503
Cultivos ilícitos.	Policía Nacional – Director de Antinarcóticos	21 de julio de 2021: folio 461 – 467

En los espacios de socialización y mesas técnicas realizadas, se expuso la necesidad de realizar actualización del Plan de Desarrollo Sostenible – PDS de delimitación y constitución de la Zona de Reserva Campesina; en ese sentido se realizó recolección y presentación de información oficial que se encuentra disponible en el Censo Nacional Agropecuario. Sin embargo, la respuesta por parte de las Organizaciones Accionantes dentro del proceso de tutela y de las Organizaciones Acompañantes fue tajante, en el sentido de señalar que no era viable y por el contrario lo que procedía era la presentación inmediata ante el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, posición que quedó establecida en las actas de las mesas realizadas.

En los mencionados espacios, se tuvo la oportunidad de conocer algunas observaciones y comentarios por parte de la institucionalidad convocada, provenientes del Departamento Nacional de Planeación – DNP y de la Unidad para la Planificación Rural Agropecuaria – UPRA (Folio 508 – 511).

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

3.1. Procedencia y oportunidad

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en este orden de ideas, se debe tener en cuenta lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74 dispone:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”

El artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en materia de oportunidad y presentación de los recursos, dispone lo siguiente:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del Acuerdo No. 189 del 26 de octubre de 2021 "Por el cual no se constituye, ni se delimita la Zona de Reserva Campesina de Güéjar – Cafre, pretendida entre los departamentos del Meta y Caquetá, cubriendo los municipios de Uribe y La Macarena (Meta)".

recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)"

Asimismo, el artículo 77 de la misma norma, establece los siguientes requisitos: (i) interponerse dentro del plazo legal; (ii) sustentarse con expresión concreta de la inconformidad; (iii) solicitar y aportar pruebas, e (iv) indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

En cuanto a la presentación, se tiene que el 29 de noviembre de 2021 se interpuso recurso de reposición contra el Acuerdo No. 189 de 2021, el cual ingresó al aplicativo Orfeo con No. 20211031496582 del 30 de noviembre de 2021.

Sobre este particular, es preciso mencionar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 "notificación o comunicación de actos administrativos" durante la emergencia sanitaria por el Covid-19, la Agencia Nacional de Tierras realizó la correspondiente notificación mediante el radicado No. 20214301558551 de fecha 19 de noviembre de 2021, a los correos electrónicos williandejesusbetancourtcadavid@gmail.com, posadavisnu@gmail.com y ruprimmy@yahoo.com. En consecuencia, se entiende que el recurso de reposición en contra del Acuerdo No. 189 de 2021 se presentó oportunamente.

Acerca del cumplimiento de los restantes requisitos definidos por el CPACA para la interposición de recursos de reposición, se identifica que los recurrentes en su escrito exponen cada uno de los motivos y los argumentos en los que sustentan su inconformidad respecto de la decisión adoptada por el Consejo Directivo de la ANT, tal como se enuncian en el numeral 3.2 de este acto administrativo; adicionalmente se advierte que no hubo aporte de pruebas, ni solicitud de práctica de las mismas.

En cuanto los datos de los recurrentes, así como la información para adelantar notificaciones, se tiene que en el escrito a través del cual se interpone el recurso de reposición, en el acápite correspondiente se suministraron los datos pertinentes, así: Se puede notificar a los accionantes en el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad - Dejusticia, en la carrera 24 #34-61 en la ciudad de Bogotá D. C. y a las direcciones de correo electrónico abautista@dejusticia.org y notificaciones@dejusticia.org.

3.2. Argumentos del recurrente

Mediante recurso de reposición de fecha 30 de noviembre de 2021, la Asociación Campesina para la Agricultura Orgánica y el Comercio Justo en la Cuenca del Río Güéjar – AGROGÜEJAR manifestó los siguientes argumentos de inconformidad:

3.2.1 Las razones de seguridad relacionadas con la presencia de artefactos explosivos contravienen el principio de legalidad y de necesidad

Frente a ese punto el recurrente manifiesta principalmente lo siguiente:

"(...) la ANT reporta la existencia de 546 operaciones de desminado militar entre 2005 y 2019 para el municipio (no se aclara para cuál municipio, ni si coinciden dichas operaciones con el polígono solicitado para que se declare como ZRC). Se señala, además, la existencia de 60 accidentes de artefactos sin explotar entre 2003 y 2020. Así como la existencia de un proceso de desminado humanitario desde 2016 el cual fue suspendido por razones de seguridad. En ningún momento el acto administrativo explica por qué esto constituye una razón para negar la solicitud de constitución de la ZRC.

Adicionalmente, y como bien sostiene la ANT, el Acuerdo 024 de 1996, expedido por el entonces Incora, fija los criterios generales y el procedimiento para seleccionar y delimitar las ZRC. El Acuerdo 024 establece, además, tanto una serie de excepciones (artículo 3°), el trámite (artículo 6°), como los componentes a ser evaluados en la decisión (artículo 9°) sobre la constitución y delimitación de las ZRC. Sin embargo, este acto administrativo en ninguna parte señala que la información de seguridad de un territorio ya sea por la supuesta presencia de minas antipersonal, artefactos explosivos o actividades de desminado humanitario, sea un elemento a tener en cuenta al momento de conceder o negar la solicitud de constitución de una ZRC (...)"

Sobre este punto continúa diciendo el recurrente:

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del Acuerdo No. 189 del 26 de octubre de 2021 "Por el cual no se constituye, ni se delimita la Zona de Reserva Campesina de Güéjar – Cafre, pretendida entre los departamentos del Meta y Caquetá, cubriendo los municipios de Uribe y La Macarena (Meta)".

"(...) Sin embargo, la decisión de negar la constitución de la ZRC por antecedentes relacionados con la presencia de elementos explosivos, como se deriva de la argumentación expuesta por la ANT, está basada en razones que desatienden el principio de necesidad. Por un lado, en la etapa en que se encuentra la solicitud de constitución de la ZRC no se requieren visitas de campo, por lo cual esta clase de argumentos carece de toda justificación. No obstante, en caso de considerarse el desarrollo de alguna actividad en la zona objeto de la solicitud, y si es que existiese alguna presencia de minas antipersonales -lo cual no parece deducirse de los propios argumentos del Consejo Directivo- ello no constituye óbice para no avanzar en el proceso de constitución de la ZRC, pues el Estado, representado en este caso por la institucionalidad agraria, debe hallar las medidas menos gravosas que le permitan cumplir sus funciones. Por ejemplo, bien puede la ANT precisar de manera detallada en dónde se presenta esta situación y, en caso de requerir por alguna razón visitar ese lugar específico -lo cual no resulta claro del propio acto administrativo, como se ha señalado- adelantar un proceso de coordinación interinstitucional entre la institución agraria y la Fuerza Pública para generar un plan y cronograma de desminado."

3.2.2 El Plan de Desarrollo Sostenible satisface la mayoría de los aspectos establecidos en el artículo 9° del Acuerdo 024 de 1996 y si algunos requieren ajustes existe disposición de las organizaciones solicitantes en avanzar en esa dirección con apoyo de la ANT

Frente a este punto, la parte recurrente manifiesta que se hicieron y se llevaron a cabo los ajustes necesarios al Plan de Desarrollo Sostenible, demostrando así la voluntad de diálogo y de ayuda mutua para sacar adelante y en los términos correctos el PDS. Es así como añade lo siguiente:

"(...) Adicionalmente la ANT ha incumplido con el procedimiento que la misma agencia estableció para la constitución de Zonas de Reserva Campesina, en la ADMTI-P-001 de abril 26 de 2017; para el caso en dos aspectos: En el punto 7 de dicho documento se establece que para realizar los ajustes al PDS a que hubiere lugar se tiene un plazo de 60 días y está a cargo de Abogado-Administrador de la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación, esto no se cumplió en el plazo establecido y se le quiere imponer la carga a las organizaciones campesinas, cuando la tiene la Subdirección de administración de tierras de la nación. En segundo lugar, se desconoció el punto 9 que establece que el Consejo Directivo revisará y discutirá la viabilidad de la propuesta presentada de ZRC. Si se aprueba, se expide el Acuerdo por el cual se delimita y constituye la ZRC. Si se realizan observaciones y/o recomendaciones, o se exigen explicaciones puntuales del equipo técnico de ZRC, se procede a realizar los ajustes y nuevamente se presenta a consideración del Consejo. Ante las observaciones del consejo directivo se debió seguir el conducto establecido en el procedimiento y no negar la constitución de la ZRC sino por el contrario proceder a realizar los ajustes y nuevamente presentarla a consideración del Consejo."

Por último, es importante insistir en que, si existe algún tipo de desactualización del PDS, la responsabilidad es de la institucionalidad pues es ella quien ha prolongado este proceso durante más de 10 años, contraviniendo el plazo razonable y con ello el debido proceso, tal y como lo corroboró el juez de tutela. Dicha prolongación, que es responsabilidad de la administración, no puede convertirse en una mayor carga para las organizaciones campesinas, quienes son las finalmente afectadas con las fallas de la autoridad agraria."

3.2.3 Contraviene el principio de legalidad que se use como factor de exclusión de la ZRC Güéjar-Cafre la zona de DMI de la Macarena Norte.

El recurrente arguye que una de las razones por las cuales la ANT no tuvo en consideración la constitución de la ZRC del Güéjar-Cafre, está encaminada a la supuesta incompatibilidad entre esta zona pretendida y lo dispuesto previamente para el DMI de la Macarena Norte. Sobre este aspecto, sostuvo:

"(...) Consideramos esta razón injustificada por dos motivos. Por un lado y principalmente, porque entre las excepciones establecidas en el artículo 3° del Acuerdo 024 de 1996 no se encuentra alguna relacionada con los Distrito de Manejo Integrado. De esta manera, el traslape entre el área pretendida para la constitución de la ZRC y la del DMI La Macarena Norte no puede ser entendido como un factor de exclusión o excepción. Por otro lado, vale señalar que, si bien el AMEM está integrado por cuatro Parques Nacionales Naturales (Sierra de La Macarena, Tinigua, Cordillera de los Picachos y Sumapaz) y tres DMI (Ariari-Guayabero, Macarena Norte y Macarena Sur), las categorías de ordenamiento para la zona del DMI La Macarena Norte están destinadas a actividades de recuperación para la preservación y la producción, actividades íntimamente ligadas con el Plan de Desarrollo Sostenible propuesto para la ZRC de la región de Güéjar-Cafre. Para lo cual vale la pena adicionar que por sus especiales formas de declaratoria los DMI del AMEM no se constituyen como áreas

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del Acuerdo No. 189 del 26 de octubre de 2021 "Por el cual no se constituye, ni se delimita la Zona de Reserva Campesina de Güejar – Cafre, pretendida entre los departamentos del Meta y Caquetá, cubriendo los municipios de Uribe y La Macarena (Meta)".

protegidas del SINAP y por lo tanto no se registra en el RUNAP -Registro Único de Áreas Protegidas", donde la única figura que genera exclusión son las del Sistema de Parques Naturales.

(...) De trascendental valor interpretativo es la sentencia T-021 de 2019, la cual habla sobre la necesidad de armonizar los derechos de los y las campesinas que habitan ecosistemas protegidos y la obligación estatal de protección y conservación ambiental."

3.2.4. El trámite y decisión del Acuerdo No. 189 del 26 de octubre de 2021 no tuvo en cuenta los estándares constitucionales sobre el campesinado como sujeto de especial protección jurídica y el derecho que nos asiste a la territorialidad campesina

En el documento del recurso de reposición se señala:

"Consideramos que el Consejo Directivo de la ANT con su decisión de negar la constitución de la ZRC desconoce disposiciones constitucionales al menos en tres aspectos:

1. Que las organizaciones solicitantes somos sujetos de especial protección constitucional en virtud del artículo 13 de la C.P. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional en múltiples decisiones⁶.

2. Que el proceso agrario de constitución de una ZRC no es un proceso administrativo cualquiera pues a través de él entra en juego la protección del derecho fundamental a la territorialidad campesina de las organizaciones solicitantes (...).

Una de las principales formas como se materializa la protección del derecho a la territorialidad campesinas es a través de las Zonas de Reserva Campesina (ZRC), que no es una figura de propiedad colectiva, pero sí de ordenamiento territorial, y un instrumento adecuado para amparar la territorialidad campesina y realizar el mandato constitucional de mejorar la vida del campesinado establecido en el artículo 64 de la CP⁵.

3. Que en virtud del Acuerdo Final y del Acto Legislativo 02 de 2017, las ZRC han dejado de ser un puro instrumento legal pues han sido reconocidas constitucionalmente como una iniciativa agraria que contribuye a la construcción de la paz, y la reconciliación. El acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, suscrito por el Gobierno Nacional y las FARC-EP se refirió de manera concreta a las ZRC dentro del punto uno y cuatro, relacionados con la reforma rural integral y la solución al problema de las drogas ilícitas, reconociendo que las "ZRC son iniciativas agrarias que contribuyen a la construcción de paz, a la garantía de los derechos políticos, económicos, sociales y culturales de los campesinos y campesinas, al desarrollo con sostenibilidad socio-ambiental y alimentaria y a la reconciliación de los colombianos y colombianas (...)"

3.2. Solicitud

Finalmente, los impugnantes solicitan al Consejo Directivo: *"(...) reponer el Acuerdo 189 de 26 de octubre de 2021, "Por el cual no se constituye, ni se delimita la Zona de Reserva Campesina de la región del Güejar – Cafre, pretendida en el municipio de Puerto Rico en el departamento del Meta", y en consecuencia proceder a la constitución de la ZRC.*

Como pretensión subsidiaria solicitan *"(...) que a la mayor brevedad la ANT subsane de manera concertada y cumpliendo el principio de legalidad y los estándares constitucionales adecuados aquí citados, los ajustes que deban realizarse y proceda a llevar nuevamente la decisión al Consejo Directivo de la ANT"*.

IV. CONSIDERACIONES

En este punto, el Consejo Directivo se pronunciará sobre cada uno de los argumentos que fueron motivo de inconformidad respecto a la decisión tomada a través del Acuerdo No. 189 de 26 de octubre de 2021, de la siguiente forma:

4.1. Las razones de seguridad relacionadas con la presencia de artefactos explosivos contravienen el principio de legalidad y de necesidad

En el recurso de reposición se indicó que se desconoce si los hechos de inseguridad puestos de presente en el Acuerdo No. 189 de 2021, ocurrieron en el polígono aspirado como ZRC.

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del Acuerdo No. 189 del 26 de octubre de 2021 "Por el cual no se constituye, ni se delimita la Zona de Reserva Campesina de Güéjar – Cafre, pretendida entre los departamentos del Meta y Caquetá, cubriendo los municipios de Uribe y La Macarena (Meta)".

Sobre el particular, se precisa que la Subdirección de Administración de Tierras mediante radicados Nos. 20214300045963 y 20214300183173 requirió al Coronel (R) Miguel Oswaldo Valero Ortega, asesor de la Dirección General en materia de seguridad, con el fin de que brindara información respecto de las condiciones de seguridad en el perímetro aspirado para la ZRC Güéjar – Cafre. Para el efecto se remitió la información cartográfica de la aspiración territorial.

El Coronel (R) Valero, por medio de comunicación 20211000938681 ofició al Ministerio de Defensa Nacional solicitando la referida información. A su turno, el Ministerio remitió la solicitud a la oficina del Alto Comisionado para la Paz. Esta última mediante comunicación OFI21-00125715 del 1 de septiembre de 2021, informó que no se han superado las condiciones de inseguridad en el polígono aspirado. De hecho, las operaciones de desminado humanitario en esa zona fueron suspendidas debido a condiciones de seguridad.

En ese orden de ideas, no es de recibo el argumento de la parte recurrente relativo a que se desconoce si los hechos de inseguridad puestos de presente en el Acuerdo No. 189 de 2021, ocurrieron en el polígono aspirado como ZRC.

Por otra parte, en cuanto a la necesidad de verificación de las condiciones de seguridad en el territorio aspirado para la constitución y delimitación de la ZRC, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 024 de 1996 "*Por el cual se fijan los criterios generales y el procedimiento para seleccionar y delimitar las Zonas de Reserva Campesina de que tratan el Capítulo XIII de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 1777 de 1996 y se dictan otras disposiciones*", en particular lo señalado en su Artículo 9, que refiere:

"La resolución que profiera la Junta Directiva del INCORA seleccionando y delimitando la zona de reserva campesina en un área geográfica determinada, tendrá en cuenta el plan de desarrollo sostenible que se hubiere acordado y, entre otros los siguientes (...)" (énfasis agregado).

Sobre el particular es menester indicar que la citada norma no restringe o limita a que solo deba tenerse en cuenta los numerales establecidos en el artículo, sino que establece la expresión "*entre otros*", lo cual permite que el Consejo Directivo pueda examinar, validar, aclarar e indagar otros aspectos que se consideren importantes y relevantes, por lo que resulta pertinente reiterar la importancia de los aspectos que rodean la seguridad e integridad de las personas, para el caso concreto, representadas en las comunidades rurales, así como por los funcionarios Estatales que adelantan labores de acompañamiento en los territorios. La seguridad entendida como el "*mantenimiento del orden, la paz y el disfrute de los derechos*", debe contar con unas condiciones mínimas que la garanticen, toda vez que, su contravención o desatención podría inducir por acción u omisión institucional la aparición de conductas que afectan los derechos constitucionales de la población en general.

Cuando se menciona por los recurrentes bajo el recurso de reposición que "*Las obligaciones jurídicas de la ANT al respecto deben estar basadas y ajustadas a derecho, es decir, a lo dispuesto en el Acuerdo 024 de 1996 y en la jurisprudencia constitucional sobre el campesinado como sujeto de especial protección constitucional*", esto se traduce en que la decisión tomada por el Consejo Directivo de la ANT mediante el Acuerdo No. 189 del 26 de octubre de 2021, se enmarca en lo estipulado por el artículo 9 del procedimiento de ZRC.

En este procedimiento se hace alusión a los aspectos a considerar para la toma de una decisión respecto de la constitución de la Zona de Reserva Campesina, esto es, doce requisitos mínimos esenciales contentivos en el Plan de Desarrollo Sostenible. No obstante, como se mencionó anteriormente, el articulado consagra la expresión entre otros, lo cual permite tener en cuenta otros elementos que son de la esencia del servicio público y de la primacía constitucional que le corresponde a cualquier servidor o entidad del Estado llevar a cabo, entre ellos la seguridad dada su estrecha relación con el respeto y la protección por la vida, bajo el presupuesto que es de especial relevancia dado el contexto histórico del conflicto armado que las mismas Comunidades Rurales han visibilizado en su Plan de Desarrollo Sostenible y de su aspiración territorial Campesina. Lo anterior, de igual manera se encuentra sustentado en los principios fundamentales de nuestra Carta Política, en especial en lo señalado por su artículo 2 que menciona lo siguiente:

"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

¹ Sentencia C-128 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del Acuerdo No. 189 del 26 de octubre de 2021 "Por el cual no se constituye, ni se delimita la Zona de Reserva Campesina de Güéjar – Cafre, pretendida entre los departamentos del Meta y Caquetá, cubriendo los municipios de Uribe y La Macarena (Meta)".

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

De acuerdo con lo determinado en la Sección Tercera del Consejo de Estado, los daños causados a la población civil con minas antipersonal comprometen la responsabilidad del Estado en virtud del régimen de falla en el servicio, en la medida en que se logre demostrar que aquél, a pesar de tener conocimiento de la instalación de artefactos explosivos en determinado lugar del territorio nacional, omitió el deber de garantizar la seguridad de la población civil mediante la adopción de las medidas de protección y vigilancia adecuadas para tal fin. Y ha advertido que, en estos casos, un fundamento adicional para declarar la responsabilidad del Estado es la posición de garante.

Es así como mediante sentencia del 8 de junio de 2011, Expediente No. 68001- 23-15-000-1995-00822-01(19584), (C.P. Gladys Agudelo Ordoñez (e)) la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado manifestó: *"no hay duda de que este evento corresponde a un acto terrorista perpetrado por un tercero, cuyo objetivo principal no fue otro que el de alterar el orden público y poner en estado de zozobra a la población, razón por la cual las consecuencias nocivas del mismo no pueden imputarse a las Autoridades Públicas, a menos que se compruebe, como se dijo, que dicho acto obedeció a la falta de medidas de seguridad y precaución de las autoridades correspondientes, o a la presencia de errores tácticos, de comunicación o de inteligencia por parte de los miembros de la Fuerza Pública, quienes a sabiendas de que un hecho de esa naturaleza podría llevarse a cabo, no hubiesen hecho nada para evitarlo (...)"*.

Aunado a lo anterior, acotó el tribunal de cierre en lo contencioso administrativo que, si bien los daños causados a la población civil pueden tener origen en la conducta directa de un tercero, el Estado también está llamado a responder, ya sea porque con su actuación contribuyó a la causación del daño antijurídico, o porque pudiendo evitarlo no realizó las acciones tendientes a impedir su consumación, esto último, como una omisión que se establece sobre la base de la posición de garante.

En ese sentido, el mismo Consejo de Estado Sección Tercera expediente: 05001-23-31-000-2010-00511-01(53399), de fecha 10 de febrero de 2021, (MP: Ramiro Pazos Guerrero) en su análisis del artículo 90 de la Constitución Política, determina que la responsabilidad del Estado y el daño ocasionado por temas de seguridad y en el caso particular de minas, debe evaluarse su previsibilidad.

Por ende, la posición garante parte de la prevención de generar daños a la población, a los funcionarios de la entidad y los directamente interesados, es así como la sala estableció en la sentencia en mención: *"Así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo"*.

Dentro de las medidas adoptadas por el Estado Colombiano, se encuentra para el caso de las minas antipersonal la Convención de Ottawa (de 1997). Al respecto el Consejo de Estado Sección Tercera 2010-00511-01(53399), ha indicado que la responsabilidad del Estado parte de las acciones u omisiones, por lo cual se debe articular a la instituciones que participan en proyectos de desminado humanitario: *"esta Corporación ha sostenido de manera constante que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado cuando quiera que se infrinja un deber jurídico y se pretenda derivar responsabilidad con ocasión de una acción u omisión basada en la culpa [...]"*.

En este sentido y de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado Sección Tercera, el 26 de julio del año 2021, expediente No. 2011-00443-0049592 (MP: ALEXÁNDER JOJOA BOLAÑOS), se señaló que las garantías y fuerza vinculante de la aplicabilidad de los tratados y convenciones sobre la problemática de minas antipersonal, recae en la integración de estos al Bloque de Constitucionalidad Colombiano. Sin embargo, a pesar de la debida integración de estos derechos y deberes, el Estado aún se encuentra ejecutando el Plan de Desminado, debido a las consecuencias que enfrenta el país en esta materia, al respecto vale la pena mencionar que dicho plan cuenta con una prórroga para su debido cumplimiento: *"Luego, en fecha 20 de noviembre de 2020, en el marco de la "XVIII Reunión de Estados Parte de la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y Sobre su Destrucción" -que se realizó de manera virtual-, se otorgó al país una nueva prórroga por un plazo de 4 años y 10 meses, que van del 1º de marzo de 2021 al 31 de diciembre de 2025"*².

² Consejo de Estado Sección Tercera, el 26 de julio del año 2021, expediente No. 2011-00443-0049592 (MP: ALEXÁNDER JOJOA BOLAÑOS).

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del Acuerdo No. 189 del 26 de octubre de 2021 "Por el cual no se constituye, ni se delimita la Zona de Reserva Campesina de Güéjar – Cafre, pretendida entre los departamentos del Meta y Caquetá, cubriendo los municipios de Uribe y La Macarena (Meta)".

Es así como la Agencia Nacional de Tierras y su Consejo Directivo, con observancia de los fines esenciales del Estado, entre los cuales impera la salvaguarda de la vida, que en estricto sentido, debe ser protegida y garantizada por quienes ejercen la función administrativa y en consideración del abundante desarrollo jurisprudencial, en el que se ha reiterado en modo sucesivo el deber de proteger y preservar la vida como fin propio del Estado, consideró que prevalece la obligación de efectuar el proceso de Desminado Humanitario en cualquier territorio donde estos artefactos sean evidenciados, y en un ejercicio de ponderación de derechos concluyó que prevalece el derecho a la vida sobre el proceso de constitución de la Zona de Reserva Campesina que se adelanta.

En virtud de lo expuesto, en la medida que se constató la presencia de minas antipersonal en el polígono de la ZRC solicitada y que el riesgo en la zona tanto para los campesinos como para los actores institucionales es actual e inminente, se mantiene la posición planteada en el Acuerdo No. 189 de 2021, pues cualquier acción en el territorio en cuestión podría comprometer la responsabilidad extracontractual del Estado. En todo caso, se aclara que este es un elemento más de análisis, mas no el factor determinante para la no constitución de la ZRC.

4.2. El Plan de Desarrollo Sostenible a la luz del Acuerdo 024 de 1996

Para realizar el correspondiente análisis resulta pertinente traer a colación la definición de Plan de Desarrollo Sostenible - PDS, dada por el extinto INCODER en asocio con el Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos, según la cual *"El Plan de Desarrollo Sostenible constituye la herramienta básica de planeación de las Zonas de Reserva Campesina; a través de este, las comunidades, las organizaciones sociales, las autoridades, organismos entidades vinculadas con cada zona, determinan un propósito común de desarrollo y definen de manera concertada los programas, proyectos y actividades en torno a los cuales se encauzarán los esfuerzos hechos por los diferentes actores"* (Acuerdo 024 de 1996, 1996)³.

Con fundamento en la definición previamente expuesta, se resalta la importancia de la elaboración y definición del PDS en el trámite de constitución y delimitación de Zonas de Reserva Campesina, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 024 de 1996, es el instrumento que define las acciones a emprender en la ZRC que se constituya.

Siguiendo lo expresado anteriormente, el Plan de Desarrollo Sostenible debe contener los insumos y las bases sobre las cuales el Consejo Directivo de la ANT decide sobre la constitución y delimitación de una Zona de Reserva Campesina, en tal sentido, debe tratarse de un documento actualizado al momento en el que se pretende tomar la decisión, esto es que refleje las características actuales del territorio. Teniendo en cuenta que el PDS para los impulsores de la ZRC Güéjar – Cafre fue realizado en el año 2012, se hace necesaria su actualización, tal como se expuso por parte de la ANT a las Asociaciones Campesinas en el marco del cumplimiento de la orden judicial y del cronograma presentado ante el Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá.

En ese sentido, a continuación, se realiza la revisión y análisis de cada uno de los elementos definidos en el artículo 9 del Acuerdo 024 de 1996, junto con los argumentos de inconformidad presentados en el recurso de reposición:

Elementos mínimos del PDS conforme al Artículo 9 Acuerdo 24 de 1996	Observación ANT en el Acuerdo 189 de 2021	Argumentos de los recurrentes	Respuesta ANT a las inconformidades de los recurrentes
2.La delimitación y descripción geográfica del área respectiva.	Existe una diferencia entre la pretensión vs verificación cartográfica ANT.	Es importante mencionar que el PDS plantea un total de 35.187 hectáreas, estas mismas corresponden a lo establecido en el documento construido por PNN titulado "Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena Plan de manejo 2018 – 2023" donde en el ítem 1.1.4, especifica que la Zona de Reserva Campesina Güéjar-Cafre "se localiza en el municipio de Puerto Rico (Meta) en la zona de recuperación para la producción norte del DMI Macarena Norte y comprende una extensión de 35.187 has distribuidas en 15 veredas (Mapa 3)" (pág. 25). Además, se ha trabajado con el mapa construido por PNN con el acompañamiento del Incoder en su momento. Ahora bien, la actualización realizada por la Universidad Javeriana de Cali con la ANT sustenta que el área es de 33.544,96 hectáreas; mientras que la UPRA y el Departamento del Meta en el Plan de Ordenamiento Productivo y Social de la Propiedad Rural, citando estadísticamente a la ANT se establece un total de 33.642 hectáreas. Por lo tanto, tres instituciones (Javeriana de Cali, UPRA y Gobernación del Meta) citan a la ANT y difieren en el dato del área de constitución. Esta tendría que haber sido producto de una actualización por parte de la ANT en territorio, pero no se hizo. Las organizaciones solicitantes estamos en total disposición de que se verifique de manera conjunta el área.	Lo expuesto en el recurso de reposición reitera la necesidad de avanzar de manera propositiva en la actualización del Plan de Desarrollo Sostenible, el cual tiene casi 10 años de haber sido formulado y que presenta discrepancias respecto a la información cartográfica que hace parte integral del mismo documento. En ese sentido, se hace necesaria la revisión y ajuste de la aspiración territorial por parte de las Comunidades Campesinas para que se determine el área final propuesta que se quiere poner a consideración para su constitución. Por lo anterior, se puede determinar que la información contenida en el PDS no satisface los mínimos requeridos en el numeral 4 del artículo 9 del Acuerdo 024 de 1996.
5.Los programas de reforma social agraria que deban adelantarse.	No se identifica la proposición de indicadores para medir la intervención, así como tampoco, la estructuración de programas como tal.	El capítulo VIII del PDS contempla 2 ejes fundamentales: Desarrollo Humano y Programas Especiales. Este Plan de Desarrollo Sostenible está basado en el reconocimiento de las especificidades culturales, ambientales, sociales y políticas que definen el territorio, teniendo en cuenta el enfoque intergeneracional (mujer, rural, edad, etc.), el territorial según la división política, el de derecho reconociendo la integridad de la comunidad	Aun cuando el documento en el capítulo VII IPROPUESTA PLAN DE DESARROLLO SOSTENIBLE pág. 142 enuncia algunos elementos a considerar dentro de la propuesta de ordenamiento, en lo que refiere a infraestructura social y la economía campesina, no se desarrolla ninguna propuesta que contenga los programas de reforma social agraria a implementar en el área pretendida como ZRC.

³ Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos - ILSA. Plan de Desarrollo Sostenible Zona de Reserva Campesina de Cabrera (Cundinamarca): por una zona de reserva campesina garante de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales para los Cabrerunos. Pág. 22. 2013.

“Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del Acuerdo No. 189 del 26 de octubre de 2021 “Por el cual no se constituye, ni se delimita la Zona de Reserva Campesina de Güéjar – Cafre, pretendida entre los departamentos del Meta y Caquetá, cubriendo los municipios de Uribe y La Macarena (Meta)”.

Elementos mínimos del PDS conforme el Artículo 9 Acuerdo 24 de 1996	Observación ANT en el Acuerdo 189 de 2021	Argumentos de los recurrentes	Respuesta ANT a las inconformidades de los recurrentes
		campesina y su aplicación existente, el desarrollo humano para que los colonos disfruten de una vida plena y creativa, el desarrollo equitativo para reducir las desigualdades y aumentar la participación transformadora, teniendo en cuenta la intervención activa de la comunidad. De igual manera, el PDS han priorizado siete (7) líneas de proyectos productivos, generación de ingresos, vías, salud, fuente energética y agua potable. Los proyectos fueron socializados y entregados físicamente a instituciones como la Gobernación, de acuerdo con la sugerencia que manifestaron desde la audiencia pública donde también se reconoció un apoyo directo y/o gestión de las prioridades de los proyectos que contiene el PDS. Los ajustes planteados por la ANT a través de la Universidad Javeriana de Cali, tampoco modificó estructuralmente los proyectos planteados por la asociación Agrogüejar en el PDS. Los indicadores para medir la intervención no son un elemento de exclusión ni vinculante para la constitución de una ZRC, según el Acuerdo 024 de 1996. Si aun así se requiere revisar con mayor detalle este aspecto se requiere del impulso de la ANT para poder llevarlo a cabo, lo que hasta el momento no ha ocurrido.	Por lo anterior, se reitera la necesidad de incluir, ampliar, actualizar como el acápite prospectivo del Plan de Desarrollo Sostenible, la proposición de indicadores para medir la intervención, así como también, la estructuración de programas, alcance, identificación de actores proyecciones presupuestales y hojas de ruta (planes operativos de actividades) en relación con los actores que se identifiquen como estratégicos y potencialmente coadyuvantes en esa visión de futuro que diseñen las Comunidades Campesinas. En consecuencia, se considera que la información contenida en este acápite no atiende lo requerido en el numeral 5 del artículo 9 del Acuerdo 024 de 1996.
6. Los programas de desarrollo rural que realizarán otras entidades u organismos.	Actualizar los compromisos frente a los programas propuestos por parte de las entidades, no se mencionan fuentes de financiación, ni entidades responsables, no se identifica un POA, entre otros.	Como ya se dijo arriba si hay en el capítulo VIII del PDS programas de desarrollo rural que deben realizar otras entidades u organismos. Adicionalmente estamos en proceso de subsanación, para actualizar a tiempo presente los costos de subproyectos y revisión de otros instrumentos de planificación (municipal, PIMA del DMI, PART del PDET). Desde la construcción del PDS se hicieron los esfuerzos por articular con todas las instituciones. En el año 2016, en el V encuentro de ZRC de Curumani, en reunión entre Agrogüejar, la ANT y ANZORC, se planteó la necesidad de tener esa articulación. Luego se hicieron dos encuentros, uno en el municipio de Puerto Rico, donde la asociación consiguió un apoyo de la administración con el PDS, luego, en Villavicencio con la Gobernación del Meta, se establecen alianzas. Sin embargo, se solicitó desde la ANZORC y Agrogüejar que la ANT fuera hasta el territorio y retomara el proceso con la comunidad, y ese proceso jamás se llevó a cabo. No obstante las organizaciones campesinas estamos dispuestas a trabajar en esta dirección con el impulso de la ANT.	La necesidad de actualizar el PDS en este aspecto resulta necesaria, así también lo reconocen las comunidades campesinas de la pretensión, esto tomando en cuenta que el documento tiene casi 10 años de haberse formulado. En ese sentido, resulta imperativo validar y actualizar las coadyuvancias que en su momento establecieron para la promoción e impulso de esta iniciativa territorial campesina. En lo que tiene que ver con la actualización y/o mención de fuentes de financiación, entidades responsables, un POA, entre otros, tal y como se señaló en el Acuerdo 189 de 2021, se reitera que la inclusión de esta información permitirá una mayor y mejor articulación y coordinación entre las instituciones que hacen presencia en el territorio y las organizaciones de base comunitaria, en aras de promover y por sobre todo, apalancar presupuestalmente las diferentes iniciativas que se proyecten, respecto de las cuales se espera una información amplia y suficiente en el acápite prospectivo del Plan de Desarrollo Sostenible. Así las cosas, entendiendo que ésta es una propuesta de ordenamiento social, ambiental y productivo del territorio, sin la anterior información, no se cuenta con los elementos suficientes para la plena valoración de la pretensión. En palabras del Departamento Nacional de Planeación “Dado que el documento fue elaborado hacia mediados del 2013, los indicadores sociales, económicos, ambientales requieren actualización. Por tanto, todas las proyecciones y propuestas de proyectos no se pueden considerar adecuadas para determinar su viabilidad”.
7.El estado de la tenencia de la tierra, su ocupación y aprovechamiento, así como las medidas que deban adoptarse para asegurar la realización de los principios y objetivos contenidos en el presente acuerdo, la Ley y el reglamento.	La información contenida en este acápite debe ser actualizada.	Frente al tema de la tenencia de la tierra es necesario atender disposiciones consignadas en dos documentos que fueron insumo para el PDS: 1. “Propuesta para la restauración ecológica de los parques nacionales naturales en el área de manejo especial la macarena a través de procesos de relocalización voluntaria” y 2. “Documentación y Caracterización de la Experiencia de Ordenamiento Territorial y Formalización de la Tenencia de la Tierra en sectores aledaños al Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena. Municipio de Puerto Rico Departamento del Meta. (2007- 2011)”.Este segundo documento fue escrito en el marco del contrato de servicios UE-016 de 2011, cuyo objeto es la Documentación, Identificación y Caracterización del Proyecto Ordenamiento Territorial y Formalización de la tenencia de la tierra en el Área de Manejo Especial La Macarena. En estos documentos se plantea la sistematización del proceso de formalización en prados que hacen parte de la ZRC. Por lo tanto, esta es la información más completa que existe sobre el territorio, ni el ajuste establecido por la ANT con la Universidad Javeriana reconoce este ejercicio de formalización. (...)	La información suministrada por los recurrentes respecto de este elemento lleva a insistir en la necesidad de actualizar la información del acápite del Plan de Desarrollo Sostenible capítulo IV pág. 48 CARACTERÍSTICAS DEL ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA TENENCIA DE LA TIERRA; esto en razón a que se hace referencia a un levantamiento predial adelantado durante el año 2008 y que fuera actualizado dos años después, es decir, hace aproximadamente 11 años. Por lo anterior, se recomienda el empleo de información secundaria disponible vigente y actualizada generada por las entidades competentes, alineándose esto con la actualización de la normatividad existente, principalmente lo relativo al Decreto Ley 902 de 2017. Adicionalmente, de acuerdo con el Decreto 149 del 4 de febrero de 2020, expedido por el Gobierno Nacional por el cual se señalan las disposiciones en lo referente al servicio público de la Gestión Catastral, en específico en sus artículos 79, 80, 81 y 82 del Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia Pacto por la Paz”, es importante adelantar el ejercicio de actualización del estado de la tenencia de la propiedad en el área de pretensión de la ZRC, con el fin de contar con un instrumento que brinde un contexto claro del estado de la propiedad, y que sirva como línea base para la implementación de estrategias que permitan a la Agencia Nacional de Tierras, implementar correctamente los procesos de formalización de la propiedad, o en su defecto apoyar al ordenamiento territorial, la planeación social y económica de la ZRC.
10.Los criterios que deberán tenerse en cuenta para el ordenamiento ambiental del territorio, según el concepto de la respectiva corporación autónoma regional.	No existe el concepto que haya entregado la CAR	Según el Acuerdo 024 el concepto de la CAR no es un requisito indispensable. Hay que tener en cuenta que de acuerdo con documento oficial de la ANT sobre el proceso de constitución de una ZRC si bien la solicitud se debe remitir a la Corporación Autónoma Regional la documentación que ordena el inicio del trámite para observaciones y recomendaciones, es claro que si no se reciben observaciones y/o recomendaciones por parte de las entidades, se debe continuar con el trámite. (Tal como lo expresa el procedimiento de la ANT para constituir una ZRC ADMTI-P-001). Adicionalmente es importante recordar que Cormacarena participó en la Audiencia Pública sin presentar ningún tipo de objeción (Ver anexo página 11) Pese a la ausencia de un concepto de Cormacarena es importante tener en cuenta que el proceso de formalización en el municipio de Puerto Rico fue un proceso interinstitucional. Por lo tanto, con el fin de dar un soporte técnico a las apuestas productivas que ya se venían desarrollando en el DMI Macarena Norte y de avanzar en el proceso de organización de la propuesta de relocalización, en el año 2007, con recursos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, PNNC construyó una propuesta de ordenamiento ambiental en diferentes escalas y para diferentes zonas del AME-MACARENA. Esta propuesta, inicialmente no fue aceptada por CORMACARENA, sin embargo, en diciembre de 2010 CORMACARENA formuló el Plan de Ordenamiento de	Es preciso señalar que, el concepto de la autoridad ambiental que tenga jurisdicción sobre la cobertura geográfica de la aspiración territorial campesina, si es un requisito relevante, aun cuando no se encuentre señalado taxativamente, máxime cuando este componente (ambiental) tiene un peso importante dentro de los objetivos y principios orientadores de las ZRC (5 de 8), según se describe en el artículo 2 del Acuerdo 024 de 1996. En tal sentido, se recuerda el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, que señala el objeto de estas autoridades, relacionado con “(...) la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”. En estricta consonancia con lo anteriormente expuesto, se recuerda que, desde la Agencia Nacional de Tierras bajo los principios de colaboración armónica entre instituciones, se coadyuva la promoción del cumplimiento de los diferentes lineamientos direccionados por parte de las entidades competentes en la materia que tengan injerencia sobre temas

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del Acuerdo No. 189 del 26 de octubre de 2021 "Por el cual no se constituye, ni se delimita la Zona de Reserva Campesina de Güéjar – Cafre, pretendida entre los departamentos del Meta y Caquetá, cubriendo los municipios de Uribe y La Macarena (Meta)".

Elementos mínimos del PDS conforme el Artículo 9 Acuerdo 24 de 1996	Observación ANT en el Acuerdo 189 de 2021	Argumentos de los recurrentes	Respuesta ANT a las inconformidades de los recurrentes
		las Veredas de Albania, Palestina y Buenos Aires, localizadas en el municipio de Vista Hermosa; y realizó también el proceso de formulación el Plan de manejo para 17 veredas en el sector Ariari-Güéjar-Cafre en el municipio de Puerto Rico, donde tomó como insumo la información dispuesta por PNNC en el año 2007. Luego, el 28 de diciembre del 2011, mediante acto administrativo No. 2096 de CORMACARENA, se establece la formulación del Plan de Manejo Integral (PMI) de recursos naturales de las 15 veredas de Agroguejar. De igual manera, la comunidad de las veredas que integran la ZRC participaron en la Formulación Participativa del Plan Integral de Manejo del Distrito de Manejo Integrado "DMI" Macarena Norte, del Área de Manejo Especial La Macarena "AMEM", Departamento del Meta. Acta individual de acuerdo no. PE.GDE.1.4.7.1.13.019 como se establece en volumen 1 pág. 24. De igual manera, se reconoce en el Volumen 2 que "El Sistema Nacional Ambiental, reconoce a las ZRC como una figura de ordenamiento en las zonas de influencia de las áreas protegidas. Las zonas de reserva campesina han sido una figura propuesta por organizaciones sociales en dos sectores del AMEM Macarena, las cuales se encuentran en proceso de constitución; una en el sector Ariari-Güéjar-Cafre y otra en el sector Losada-Perdido" (Pág. 44). También, en el Volumen 2, en la pág. 68 se pone de manifiesto el reconocimiento que tiene la comunidad de Agroguejar. "Las relaciones de vecindad se considera han sido en buenos términos, las JAC convocan realmente a toda la población y las 17 veredas hacen parte de AGROGÜEJAR". En el Volumen 3, pág. 62 frente al tema de formalización, se establece que "Para abordar esta situación se cuenta con el aprendizaje [proyecto de relocalización] que dejó la experiencia que se llevó a cabo en el Municipio de Puerto Rico Meta sector Puerto Toledo en la zona de recuperación para la producción norte".	agrarios y que a su turno, complementan la misionalidad de la ANT. Así las cosas, se evidencia la importancia de considerar el concepto técnico entregado por la autoridad ambiental para efectos del cumplimiento de los principios orientadores en materia ambiental para la pretensión de ZRC. Este elemento, constituye una oportunidad para que, producto de diálogos intersectoriales entre comunidades e institucionalidad, se pueda avanzar de manera sistemática y gradual en la configuración de acuerdos programáticos que deriven en ejercicios de co-gobernanza territorial responsable, en lo que al ámbito ambiental corresponde, en, referendación de ejercicios comunitarios y mandatos ambientales para la conservación, preservación y/o restauración de ecosistemas ambientalmente estratégicos como el Área de Manejo Especial de La Macarena (AMEM). Por lo anterior, se reitera la necesidad de que el Plan de Desarrollo Sostenible de esta iniciativa territorial, incluya el concepto técnico vigente y actualizado de la autoridad ambiental, pues esta información resulta relevante para un análisis integral de la pretensión territorial.

En este punto, vale la pena precisar que en los espacios de socialización y mesas técnicas realizadas, se expuso la necesidad de realizar actualización del Plan de Desarrollo Sostenible – PDS de delimitación y constitución de la Zona de Reserva Campesina. Sin embargo, las Organizaciones Accionantes y las Organizaciones Acompañantes manifestaron que no era viable y, por el contrario, lo que procedía era la presentación inmediata ante el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, posición que quedó establecida en el acta de las mesas realizada el día 19 de marzo de 2021.

Así las cosas, en razón a que la Organización Campesina no allegó el Plan de Desarrollo Sostenible actualizado, subsanando los elementos faltantes, el Consejo Directivo de la ANT estudió y analizó el PDS elaborado en el año 2012. Una vez revisados los mínimos definidos en el Acuerdo 024 de 1996, se identificó que carece de los siguientes elementos:

- Los programas de reforma social, agraria que deban adelantarse.
- Los criterios ambientales que deben considerarse al interior de las mismas, conforme al concepto de la Autoridad ambiental.

También es pertinente señalar que el Plan de Desarrollo Sostenible se debe complementar y actualizar en lo que respecta al componente de tenencia de la tierra y programas de Desarrollo rural a ejecutar en el área aspirada por la comunidad campesina.

Por todo lo expuesto, en razón a que el PDS es de vital importancia para la constitución de una Zona de Reserva Campesina al ser el instrumento que define las acciones a emprender en la misma, y que en el caso en cuestión no se contó con un PDS que atendiera todos los requisitos exigidos en el Acuerdo 024 de 1996, se hace necesario mantener la decisión adoptada a través del Acuerdo No. 189 de 2021, que fue objeto de recurso de reposición.

Ahora bien, se insiste en que la presente actuación administrativa no restringe la posibilidad de que AGROGÜEJAR presente una nueva solicitud de constitución de Zona de Reserva Campesina que cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos en el Acuerdo 024 de 1996, de conformidad con el componente de tenencia de la tierra y programas de desarrollo rural a ejecutar.

4.3. Contraviene el principio de legalidad que se use como factor de exclusión de la ZRC Güéjar Cafre la zona del DMI de la Macarena Norte

Sobre este punto, se precisa que el Acuerdo No. 189 de 2021 no indica la existencia de una incompatibilidad entre la ZRC pretendida y el Distrito de Manejo Integrado Macarena Norte. A lo que se hace referencia es al traslape que se presenta entre estas figuras y la necesidad de sujetarse normativa de usos para el DMI.

El PDS de la ZRC debe armonizarse con los instrumentos de ordenamiento y planificación ambiental y territorial tanto regional como local. Por eso, con el fin de atender esas disposiciones especiales, se debe actualizar el Plan de Desarrollo Sostenible teniendo en cuenta el Plan Integral de Manejo para el Distrito de Manejo Integrado La Macarena Norte, el cual fue adoptado mediante la Resolución PS.GJ. 1.2.6.15.0596 del 30 de abril de 2015 preferida por Cormacarena. Este instrumento es el que

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del Acuerdo No. 189 del 26 de octubre de 2021 "Por el cual no se constituye, ni se delimita la Zona de Reserva Campesina de Güéjar – Cafre, pretendida entre los departamentos del Meta y Caquetá, cubriendo los municipios de Uribe y La Macarena (Meta)".

delimita, ordena, planifica y regula el uso y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que desarrolladas en el DMI. En ese sentido, la zonificación del DMI Macarena Norte debe estar acorde con la zonificación propuesta en el Plan Integral de Manejo formulado en PDS para la Zona de Reserva Campesina.

Respecto al argumento que señala que el DMI no es un área protegida del SINAP, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del sector Ambiente y de Desarrollo Sostenible, que estableció que los Distritos de Manejo Integrado corresponden a una categoría de área protegida del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP).

Por su parte, para el Área de Manejo Especial de la Macarena y sus Distritos de Manejo Integrado, rige el Decreto 1989 de 1989 como noma declaratoria especial. A su vez, el AMEM así como los DMI que lo componen, se rigen por las normas especiales para tal fin, por la cual no se encuentran registrados en el Registro Único de Áreas Protegidas (RUNAP), hasta tanto se surta la homologación que corresponda en virtud del Decreto 1071 de 2015.

Lo anterior no se desconoce por parte de la ANT, ni muchos menos se asume que el DMI es un área protegida de completa exclusión. La zonificación adoptada para el Distrito de Manejo Integrado Macarena Norte por Cormacarena, establece las Unidades de Zonificación por categorías de uso, entre las cuales, se encuentra la Subzona para el aprovechamiento sostenible; en la cual son compatibles las actividades agropecuarias de pequeña y mediana escala, entre otras actividades productivas condicionadas. Por ende, lo solicitado para el ajuste del PDS, corresponde a estos aspectos relativos a la zonificación, lineamientos y disposiciones de uso del suelo, que están establecidos en el Plan de Manejo Ambiental del DMI, los cuales no se incluyeron en el referido documento.

En ese orden de ideas, resulta imperiosa la modificación del Plan de Desarrollo Sostenible en el sentido de que se armonice (i) la zonificación y metodología propuesta en el Plan Integral de Manejo, (ii) y los lineamientos de uso del suelo y aprovechamiento de recursos naturales; con lo propuesto frente al manejo y conservación de bosques y micro cuencas, y frente al ordenamiento productivo.

Lo anterior, se exige precisamente en observancia al principio de legalidad, pues la exigencia de un PDS que contenga las características agroecológicas, los criterios ambientales y la determinación de las áreas que por sus características no puedan ser objeto de ocupación y/o explotación, no es producto de una solicitud caprichosa de la ANT, sino de una orden de tipo normativo consagrada en el artículo 9 del Acuerdo 024 de 1996.

Por todo lo expuesto, se concluye que el PDS presentado por la organización campesina no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 9 del Acuerdo 024 de 1996, razón por la cual no se repondrá la decisión contenida en el Acuerdo No. 189 de 2021, bajo este cargo propuesto por el recurrente.

4.4. El Acuerdo No. 189 del 26 de octubre de 2021 se ajusta a las disposiciones constitucionales

En criterio de la parte recurrente, el Acuerdo No. 189 de 2021 desconoce disposiciones constitucionales en la medida que con la decisión de no constituir la ZRC aspirada, se cercena el derecho a la territorialidad de los campesinos, que a la luz del artículo 13 de la Constitución Política son sujetos de especial protección.

A su juicio, para proteger los derechos del campesinado la Entidad debió haber realizado todas las actuaciones posibles para subsanar, de manera concertada con las organizaciones campesinas, los errores encontrados en los documentos y trámites exigidos para la constitución de la ZRC.

Al respecto, coincide este Consejo en que los campesinos, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴, son sujetos de especial protección y que la ZRC es un instrumento para fomentar el acceso a la tierra, lograr seguridad sobre esta y promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad. En ese sentido, con el fin de promover los derechos de ese grupo poblacional se expidió el Acuerdo 024 de 1996 a través del cual se fijó el procedimiento administrativo especial para seleccionar, constituir y delimitar las Zonas de Reserva Campesina.

Sin embargo, no es de recibo el argumento relativo a que la Agencia Nacional de Tierras vulneró los derechos de los campesinos al decidir no constituir la ZRC solicitada. Por el contrario, la Entidad una vez recibió la solicitud de constitución de la ZRC se ciñó al marco normativo y al procedimiento establecido en el Acuerdo 024 de 1996 y adelantó las gestiones propias de su competencia.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-077 de 2017 que reitera lo dispuesto en sentencias C-595 de 1995, C-536 de 1997, C-255 de 2012, C-644 de 2012 y C-623 de 2015.

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del Acuerdo No. 189 del 26 de octubre de 2021 "Por el cual no se constituye, ni se delimita la Zona de Reserva Campesina de Güéjar – Cafre, pretendida entre los departamentos del Meta y Caquetá, cubriendo los municipios de Uribe y La Macarena (Meta)".

Como constancia de lo anterior, se reitera que una vez se presentó la solicitud de constitución, la Agencia hizo un estudio formal de la misma y adelantó una visita técnica y seminario taller (ver folios 4-15, tomo 1) a efectos de verificar que se cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Acuerdo 024 de 1996. Posteriormente, mediante Resolución No. 2059 del 11 de agosto de 2011 se dio inicio a la actuación administrativa (ver folios 43-45, tomo 1). A su turno, se remitió al Consejo Municipal de Desarrollo Rural -CMDR y máxima autoridad ambiental en el territorio de esta pretensión de la ZRC la documentación que justifica la iniciación del trámite administrativo por parte de la ANT.

En ese mismo sentido, estudiado el Plan de Desarrollo Sostenible presentado, se encontró que no se ajustaba a los mínimos exigidos por el artículo 9 del Acuerdo 024 de 1996, por lo que la ANT abrió los espacios a través de Mesas Técnicas con las organizaciones accionantes, organizaciones acompañantes y con presencia de delegados del Ministerio Público, para que de manera concertada se subsanaran los errores y se actualizara el instrumento a la luz de las condiciones políticas, sociales, ambientales y económicas actuales.

Pese a lo expuesto, las organizaciones campesinas se negaron a subsanar y actualizar el PDS y solicitaron que el Consejo Directivo de la ANT se pronunciara de fondo, teniendo en cuenta el instrumento que se presentó inicialmente.

Como se observa, la Entidad en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto Ley 2363 de 2015 adelantó el procedimiento administrativo de selección, constitución y delimitación de ZRC de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 024 de 1996. Lo anterior, en garantía y respeto al principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991. De hecho, contrario a lo afirmado en el recurso de reposición, la ANT sí realizó todas las acciones que estaban a su alcance y en el marco de sus competencias para lograr subsanar los errores presentados en el PDS.

4.5. Sobre las solicitudes del recurso

Por las razones anteriormente expuestas y el análisis realizado respecto de cada uno de los argumentos del recurso de reposición, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, decide no aceptar las consideraciones de los recurrentes y, por lo tanto, confirmar la decisión adoptada mediante el Acuerdo No. 189 de 26 de octubre de 2021.

En cuanto a la solicitud subsidiaria, se reitera que el fallo de tutela de radicado No. 11001318700820200007700 le ordenó al Consejo Directivo de la Entidad lo siguiente:

*"(...) **en el término improrrogable de seis meses**, contados a partir de la notificación de este fallo, así como ajustarse a los planes de trabajo acordados para culminar la etapa actualmente pendiente y presentar el proyecto respectivo ante su Consejo Directivo, **el que sin dilaciones injustificadas, deberá emitir el pronunciamiento a que haya lugar, con la precisión de que se entenderá por dilación injustificada cualquiera distinta del tiempo necesario para adelantar los estudios pertinentes y expresar sentido de la decisión (...).**"*

Por ello, en la medida que el término de seis meses venció el pasado 28 de octubre de 2021, no es posible abrir nuevos espacios ni dejar en suspenso la actuación, para subsanar las cuestiones señaladas en el Acuerdo No. 189 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todos sus apartes lo dispuesto en el Acuerdo No. 189 del 26 de octubre de 2021 "Por el cual no se constituye, ni se delimita la Zona de Reserva Campesina de Güéjar – Cafre, pretendida en el municipio de Puerto Rico en el departamento del Meta", por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo. Informar a la Asociación Campesina para la Agricultura Orgánica y el Comercio Justo en la Cuenca del Río Güéjar – AGROGÜEJAR, que con ocasión de la decisión adoptada en el inciso anterior, no se restringe la posibilidad de presentar una nueva solicitud de constitución de Zona de Reserva Campesina que cumpla con los requisitos establecidos en el Acuerdo 024 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del presente acto administrativo a los señores WILLIAN DE JESUS BETANCOURT CADAVID, HENRY ORTIZ PARRA y PABLO EMILIO DIAS de la organización AGROGÜEJAR, ARNOBI DE JESÚS MARTÍNEZ de ANZORC y RODRIGO UPRIMNY YEPES, en el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad - Dejusticia, en la carrera 24 #34-61 en la ciudad de Bogotá D. C. y a las direcciones de correo electrónico williandejesusbetancourtcadaavid@gmail.com, posadavisnu@gmail.com abautista@dejusticia.org y

"Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del Acuerdo No. 189 del 26 de octubre de 2021 "Por el cual no se constituye, ni se delimita la Zona de Reserva Campesina de Güéjar – Cafre, pretendida entre los departamentos del Meta y Caquetá, cubriendo los municipios de Uribe y La Macarena (Meta)".

notificaciones@dejusticia.org, en los términos del Decreto Único 1071 de 2015 y de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Parágrafo. En atención a la actual situación de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se dará aplicación a los consagrado en el inciso 2 del artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, para que las comunicaciones a que haya a lugar se realicen electrónicamente.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Diario Oficial.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 74 inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 – CPACA).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los **28 ENE 2022**


OMAR FRANCO TORRES
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JACOBO NADER CEBALLOS
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó:	Fanuk José Chicre Manjarrés / Abogado Subdirección de Administración de Tierras de la Nación Raúl Rodríguez Rincón / Abogado Subdirección de Administración de Tierras de la Nación
Revisó:	Campo Elías Vega Rocha / Subdirector de Subdirección de Administración de Tierras de la Nación Johanna Castro Villamil / Abogada Dirección de Acceso a Tierras Ernesto Miranda Molina / Abogado Dirección de Acceso a Tierras
Aprobó:	Juan Manuel Noguera Martínez – Director de Acceso a Tierras - ANT
Viabilidad Jurídica:	José Rafael Ordosgoitia Ojeda – Jefe Oficina Jurídica – ANT
Vo Bo:	Miguel Ángel Aguiar Delgadillo / Jefe Oficina Asesoría Jurídica del MADR Jairo Vallejo Bocanegra / Director de OSPR - MADR Julián David Peña Gómez / Asesor MADR

